

Registro: 163410

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1736, [A], Administrativa, Número de tesis: XV.3o.46 A

ASEGURAMIENTO DE BIENES DERIVADO DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. De acuerdo con los artículos 211 y 212 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, si al practicar una visita de inspección el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial comprueba fehacientemente la comisión de cualquiera de las infracciones administrativas o delitos previstos en los artículos 213 y 223, respectivamente, del citado ordenamiento, tiene la facultad de asegurar cautelarmente los productos (bienes) con los que aquéllos se cometan. En estas condiciones, es improcedente la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, atento a la fracción II, inciso c), del artículo 124 de la ley de la materia, pues se permitiría la consumación o continuación de delitos o sus efectos, con afectación a disposiciones de orden público contenidas en la legislación inicialmente mencionada, cuyo fin, inmediato y directo, es tutelar los derechos de la colectividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 25/2010. Servicios y Combustibles Zunibeck, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bernal Juárez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.